



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 500013105003 2018 00380 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 18 de diciembre de 2019.

### **ASUNTO**

Decidir sobre la competencia para conocer y tramitar el Proceso Ejecutivo Laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

**CASO CONCRETO:** Si bien mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, el superior jerárquico ordenó a éste despacho librar el mandamiento de pago, para dicha orden no se tuvo en cuenta la cuantía. Con el fin de sanear el yerro cometido en decisiones anteriores en las cuales se asumió la competencia con perjuicio a las normas del debido proceso, por no ser el juez circuito, el natural para conocer el asunto teniendo en cuenta la suma de las pretensiones y en aplicación a las normas citadas, establece este Despacho que el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá, para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes apreciaciones:

- Que al hacer las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que la suma de las pretensiones solicitadas en el libelo al momento de la presentación de la demanda, es inferior al equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2019.
- Conforme a lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra



competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la incompetencia** para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaria **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 8 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA  
MISMA FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ  
SECRETARIA**